



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Radicado: 05001 31 03 003 2019 00173 00
Dtes: Juan Manuel Vásquez Jiménez y otra
Ddos: Agustín Martínez Mosquera y otros
Asunto: Señalamiento de fecha y hora para audiencia y decreto de pruebas
Auto: 651

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito formuladas¹ y descrito el mismo, de conformidad con lo establecido en los **artículos 368 y ss. del C.G.P.**, se señala los **días 8 y 9 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, las cuales se realizarán de forma virtual conforme las recientes reglamentaciones introducidas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. **La audiencia virtual, que por practicidad se llevará a cabo en dos días, se adelantará por la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se encuentra establecida para ese momento, de conformidad con todos y cada uno de los pormenores señalados en el protocolo de audiencias virtuales dispuesto por el juzgado y publicado en el micrositio de la rama judicial de este despacho judicial. Desde ya se advierte que es deber de todos los participantes leer y acatar lo allí dispuesto y de los apoderados colaborar con la comparecencia virtual de los testigos, peritos y partes, a fin de procurar la correcta, ordenada y oportuna realización de estas diligencias y estar disponible para ser contactado por el juzgado vía telefónica para la logística de la audiencia. Para lo propio, los apoderados judiciales deberán garantizar el acceso de las partes y de los demás intervinientes a la plataforma electrónica por medio de la cual se adelantará la audiencia, conforme a las cargas probatorias que le son propias y a lo señalado en el presente auto.**

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.**

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

¹ 6 DE AGOSTO DE 2021. NOTIFICA ULTIMO DEMANDADO.

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Cons. 05;)
Correo: jmv@pactoabogados.co.

1. DOCUMENTAL: Se admiten como pruebas y se incorporan como tal los documentos anexos al escrito de la demanda y los aportados al momento de descorrerse el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados. Dichos documentos se valorarán en el momento procesal oportuno.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados. Por lo tanto, se cita **MARTHA LUCIA HOYOS ACOSTA, GLORIA CECILIA HOYOS ACOSTA, AGUSTIN MARTINEZ MOSQUERA, ANDREA ESCOBAR HOYOS** y a **LUCÍA ACOSTA DE HOYOS** y **JUAN MANUEL MARTÍN URIBE CANO** (estos dos últimos como herederos determinados de Corina Liliana Hoyos Acosta), para que absuelvan personalmente el interrogatorio solicitado por la parte demandante el día programado para la audiencia **8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.**

3. TESTIMONIOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cite y garantice la comparecencia virtual de los señores **CATALINA ROJAS, CRISTINA MONTOYA, LUIS EDUARDO ATEHORTÚA, JAVIER ÁLVAREZ, VANESSA CORELLA, JULIÁN BEDOYA, MARCO VEGA** el día de la audiencia **9 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.**, a efectos de que declaren sobre los hechos puntuales enunciados en la solicitud de prueba. En caso de inasistencia se prescindirá del respectivo testimonio. Igualmente se advierte que cuando se encuentre suficientemente probado el hecho objeto de prueba, el Despacho limitará la recepción de los testimonios.

4. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Dispone el artículo 265 del CGP que quien pretenda utilizar documentos o muebles que se hallen en poder de un tercero, deberá elevar la solicitud de exhibición correspondiente. A su vez, dispone el artículo 266 que *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”*.

De la norma transcrita se observa que el decreto de dicha prueba, debe estar precedido de la expresión concreta de los hechos puntuales que se pretendan demostrar con la exhibición del documento solicitado, además de que debe señalarse la clase del documento y la relación del mismo con el hecho a demostrar. Estos requisitos se echan de menos en la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandante, pues solicita se exhiban de forma general una serie de documentos alusivos a un interregno temporal de 3 años, sin que se especifique de forma concreta el hecho puntual que pretende demostrar con la aportación de cada uno de los mismos, los que están en su mayoría en poder de terceros, quedando así ausente la vinculación concreta entre documento y hecho, lo que no se suple con pedir de forma general un cumulo de aquellos y con enunciar varios hechos diferentes.

Por lo tanto, **No** se decretará la exhibición de los documentos que están en poder de Vitraccoat Colombia S.A.S (punto 5 solicitud probatoria); tampoco los solicitados en el punto 6 en poder de los demandados Martha Lucia Hoyos Acosta, Gloria Cecilia Hoyos Acosta, Agustín

Martínez Mosquera y Corina Liliana Hoyos Acosta; ni los que están en poder de la sociedad Algamar S.A (punto 7) ni de Koba Colombia S.A.S (punto 7 sic).

Existen además unan razones adicionales para sustentar la negativa del decreto de dicha prueba y es que, al no cumplirse con la determinación de documentos puntuales para demostrar un hecho igualmente puntual, la solicitud probatoria cae en la impertinencia, pues no se muestra que relación puedan tener con los hechos contenidos en la demanda, la aportación al proceso de varios de los documentos solicitados en exhibición. En efecto, acá se elevaron varias pretensiones, dirigidas a dejar sin efectos los contratos de venta de acciones por varios motivos, entre ellos, el presunto ocultamiento de información importante que conllevó a que se contratara por los demandantes sin conocer una presunta realidad latente que luego desencadenó en la caída de la compañía. Se reclamó igualmente que la terminación de un contrato con la sociedad Koba Colombia S.A.S incidió de forma relevante en la situación que acaeció a la sociedad Bluin S.A.S después de que cambiara de accionistas.

Las peticiones generales de exhibición documental, no resultan pertinentes para demostrar los hechos fundamentos de las variadas pretensiones que se elevaron con el móvil antes anotado.

La utilidad de la prueba también queda comprometida, pues enunciar de forma general que unos libros, contratos, operaciones, actas de asamblea etc, emanados de sociedades externas, en un interregno temporal de tres años, sin especificarse cuales de esos documentos son los relevantes para probar esas relaciones denunciadas, o la mala fe alegada de los demandados, hace cuestionable lo útil que sea la recepción de una cantidad significativa de documentos que puede que no contribuyan en nada a desatar el objeto del proceso trabado entre las diversas pretensiones y las excepciones elevadas; encontrándose que los hechos descritos fácilmente pudieran acreditarse con algunos documentos.

El decreto de la prueba tal y como se peticionó para todos los casos puede incluso resultar superfluo, pues si se piden documentos emitidos en un interregno de tres años para demostrar unos hechos puntuales, la variada documentación que se llegare a anexar podría resultar repetitiva, lo que desdice dicho principio probatorio. Incluso una revisión de la contestación de la demanda efectuada por algunos de los demandados, contiene una respuesta que confirmaría la participación como accionistas de algunos de aquellos en algunas de las sociedades mencionadas en la solicitud probatoria, lo que haría inoficioso decretar que se exhiba una nutrida documentación que represente la prueba de una relación comercial entre personas y sociedades que básicamente no recibió oposición.

En el mismo sentido, la conducencia queda en entredicho, pues la generalidad de la petición de la prueba, no deja ver que tan conducente pueda ser de cara a las pretensiones elevadas, que en el proceso se alleguen balances generales, libros contables de sociedades que son terceros ajenos a la relación en litigio y demás, los que sin la intervención de un experto que dé cuenta del significado de las informaciones allí contenidas, estas serán de difícil de manejo y por ende su eventual valoración estaría comprometida.

Agréguese finalmente que las solicitudes elevadas para que las sociedades Algamar S.A, Koba Colombia S.A.S, Vitraccoat Colombia S.A.S (terceros ajenos a la relación), están dirigidas a que se exhiban documentos que son de su propiedad exclusiva y que por tratarse de información

sensible de las compañías gozan de reserva legal, por lo que forme simple, no estarían obligados a exhibirlos de conformidad con lo que ordena el inciso final del artículo 267 del CGP.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS CODEMANDADOS MARTHA LUCIA HOYOS ACOSTA, GLORIA CECILIA HOYOS ACOSTA, AGUSTIN MARTINEZ MOSQUERA, ANDREA ESCOBAR HOYOS, LUCIA ACOSTA DE HOYOS (heredera determinada de Corina Liliana Hoyos Acosta) (Cons.17; 30) Correo: jbtascon@uhabogados.com.

1. DOCUMENTAL: Se admiten como pruebas y se incorporan como tal los documentos anexos a la contestación de la demanda Dichos documentos se valorarán en el momento procesal oportuno.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de los señores **JUAN MANUEL VASQUEZ JIMENEZ e ISABEL CRISTINA HENAO LOPEZ**, quienes lo absolverán personalmente conforme a lo solicitado por la parte demandada el día programado para la audiencia 8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

3. DECLARACION DE PARTE: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 198 del CGP, se escuchará a los demandados **MARTHA LUCIA HOYOS ACOSTA, GLORIA CECILIA HOYOS ACOSTA, AGUSTIN MARTINEZ MOSQUERA, ANDREA ESCOBAR HOYOS, LUCIA ACOSTA DE HOYOS** en declaración de parte, por lo que no sea susceptible de confesión, se apreciará en su valor conforme a las reglas de apreciación de las pruebas. Dicha declaración se adelantará el 8 de junio de 2022 a partir de las 8:00 am.

4. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Dispone el artículo 265 del CGP que quien pretenda utilizar documentos o muebles que se hallen en poder de un tercero, deberá elevar la solicitud de exhibición correspondiente. A su vez, dispone el artículo 266 que *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”*.

De la norma transcrita se observa que el decreto de dicha prueba, debe estar precedido de la expresión concreta de los hechos puntuales que se pretendan demostrar con la exhibición del documento solicitado, además de que debe señalarse la clase del documento y la relación del mismo con el hecho a demostrar. Estos requisitos se echan de menos en la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandada, pues al igual que su contraparte, solicita se exhiban de forma general una serie de documentos alusivos a un interregno temporal de 5 años, sin que se especifique de forma concreta el hecho puntual que pretende demostrar con la aportación de cada uno de los mismos, quedando así ausente la vinculación concreta entre documento particular y hecho, lo que no se suple con pedir de forma general un cúmulo de aquellos y con enunciar varios hechos diferentes que presuntamente se acreditarán.

Agréguense finalmente que la exhibición de documentos recae sobre los que son de su propiedad exclusiva y que por tratarse de información sensible gozan de reserva legal, por lo que forme simple, no estaría obligada a exhibirlos de conformidad con lo que ordena el inciso final del artículo 267 del CGP.

Por lo tanto, **No** se decretará la exhibición de los documentos que están en poder de la sociedad Formas De Metal S.A.S.

5. TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de los señores **CARLOS ELÍAS MUÑOZ SIERRA, GLORIA MARÍA RESTREPO RESTREPO, LUIS ÁLVARO SANTA CARDONA, ÓSCAR DARÍO VÉLEZ ARREDONDO; LEVINTON DARÍO ÁLVAREZ ROJAS; VANESSA OSORIO GARCÍA; CRISTINA MONTOYA** el día de la audiencia **9 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.**, a efectos de que declaren sobre los hechos puntuales declarados en la solicitud de prueba. Por tal motivo se requiere al apoderado de la parte demandada conformada por Martha Lucia Hoyos Acosta, Gloria Cecilia Hoyos Acosta, Agustín Martínez Mosquera, Andrea Escobar Hoyos y Lucía Acosta de Hoyos para que garantice la comparecencia virtual de los testigos. En caso de inasistencia se prescindirá del respectivo testimonio. Igualmente se advierte que cuando se encuentre suficientemente probado el hecho objeto de prueba, el Despacho limitará la recepción de los testimonios.

6. OFICIOS: (6.1) Se ORDENA oficiar al Banco ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A. para que certifique con destino a este proceso si la sociedad FORMAS DE METAL S.A.S. (antes BLUIN S.A.S.), identificada con NIT 800.154.126 ha tenido productos financieros en general, y específicamente créditos rotativos o tarjetas de crédito con HELM BANK S.A. o BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A. (ambas absorbidas por ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A.), que hayan sido tomados con posterioridad al 17 de marzo de 2015. El diligenciamiento de este oficio estará a cargo del apoderado JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ.

(6.2) Se ORDENA oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado para que remita con destino a este proceso copia íntegra digital del expediente con radicado 5266310300120160036400. El diligenciamiento de este oficio estará a cargo del apoderado JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CODEMANDADO JUAN MANUEL MARTÍN URIBE CANO (heredero determinado de Corina Liliana Hoyos Acosta) (Cons.33) Correo: andresarcila@atsjuridicas.com.

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de los señores **JUAN MANUEL VASQUEZ JIMENEZ e ISABEL CRISTINA HENAO LOPEZ**, quienes lo absolverán personalmente conforme a lo solicitado por la parte demandada el día programado para la audiencia **8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.**

2. DECLARACION DE PARTE: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 198 del CGP, se escuchará al codemandado Juan Manuel Martin Uribe Cano en declaración de

parte, por lo que no sea susceptible de confesión, se apreciará en su valor conforme a las reglas de apreciación de las pruebas. Dicha declaración de absolverá el 8 de junio de 2022 a las 8:00 am.

3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Por reunirse los requisitos del artículo 266 del CGP, se decreta la exhibición del documento privado en donde se manifiesta que JUAN MANUEL MARTIN URIBE, como cónyuge de la señora CORINA LILIANA HOYOS ACOSTA renunciaba a cualquier emolumento o participación accionaria en las empresas familiares en las que esta hiciera parte.

Dicho documento según la afirmación del demandado se encuentra en poder de MARTHA LUCIA HOYOS ACOSTA, GLORIA CECILIA HOYOS ACOSTA, AGUSTIN MARTINEZ MOSQUERA, ANDREA ESCOBAR HOYOS, por lo que estos deberán exhibirlo el día y hora programados para la audiencia del 8 de junio de 2022 a partir de las 8:00 am.

IV. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA Corina Liliana Hoyos Acosta (Cons.48)
Correo: jpadilla198946@gmail.com.

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de los señores **JUAN MANUEL VASQUEZ JIMENEZ e ISABEL CRISTINA HENAO LOPEZ**, quienes lo absolverán personalmente conforme a lo solicitado por la parte demandada el día programado para la audiencia **8 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.**

PLAN DEL CASO

Para efectos de desarrollar la referida diligencia, el Despacho efectúa el siguiente plan del caso:

El día 8 de junio de 2022 a partir de las 8:00 am se evacuarán, las etapas correspondientes a la audiencia inicial, entre las cuales destacan la de resolución de excepciones previas, conciliación, control de legalidad, los interrogatorios de las partes (donde de una vez se agotarán los que se hubieren solicitado como prueba), las diligencias de declaración de parte, y la fijación del litigio. Además, teniendo en cuenta que es posible agotar algunas etapas propias de la audiencia de instrucción, en dicha fecha se recibirá la exhibición de documentos que se decretó en favor del demandado JUAN MANUEL MARTÍN URIBE CANO.

La audiencia continuará el día 9 de junio de 2022, desde las 8:00 am, donde se agotarán las demás diligencias correspondientes a la práctica de la prueba, esto es, la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante y por los demandados; se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia de ser posible.

Se advierte que de acuerdo con el numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d9c1770c458be17ed9b8ea1b1bda0f3e47531cbf68ea95479433259667f3fd

Documento generado en 14/10/2021 06:29:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>